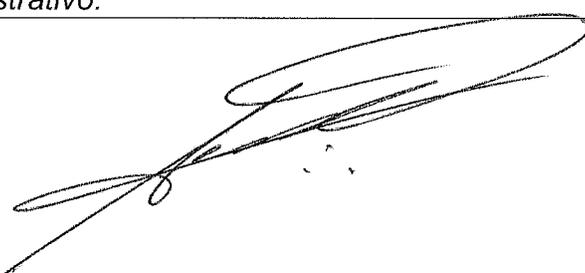


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	306/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
306/2018

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
282/2018/3ª-II

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de febrero de dos mil diecinueve. **VISTOS** para resolver los autos del Toca número **306/2018**, relativo al recurso de revisión promovido por la Licenciada Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número 282/2018/3ª-II, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, compareció la Licenciada Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, demandando la nulidad de la resolución dictada en el Procedimiento Disciplinario Administrativo número 001/2018, en fecha once de abril de dos mil dieciocho, señalando como autoridad demandada al Licenciado Pero

José Vargas Zarrabal, Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado.

II. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Tercera Sala de éste Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia en los términos siguientes: *“PRIMERO. Se declara la validez de la resolución de fecha once de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, en el Procedimiento Disciplinario Administrativo número 001/2018 por los motivos apuntados en el cuerpo de la presente sentencia.”*

III. Inconforme con la resolución, la Licenciada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, parte actora en el juicio principal interpuso recurso de revisión en contra de ésta, mismo que fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, en el que además se dio a conocer la integración de la Sala Superior para el conocimiento de éste asunto, así como la designación de la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez como ponente del presente Toca, consecuentemente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se turnaron los presentes autos a la Magistrada ponente, para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente sentencia bajo los siguientes;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el



REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción III y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, al interponerse por la parte actora en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

En ese tenor, al no advertirse alguna causa de improcedencia del recurso de revisión se procede al estudio de los agravios planteados por la revisionista.

TERCERO. La Licenciada **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., manifestó en lo medular de su **primer agravio**, que la sentencia dictada por la Tercera Sala no fue emitida con apego a los principios de legalidad al haber determinado que el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General [autoridad que emitió el acto impugnado] contaba con las atribuciones para amonestar públicamente a la actora, sosteniendo que los fundamentos jurídicos en los que dicha autoridad justificó su

competencia dentro de la resolución impugnada, que a saber son; artículo 2° fracción I, 3° fracción III, 68 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, no le otorgaban competencia para imponerle la sanción consistente en dicha amonestación, y que en ese tenor, lo procedente era declarar la nulidad lisa y llana de dicha resolución, pues de lo contrario, se contraviene a lo dispuesto por el artículo 7 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos, en concatenación con el diverso 326, fracción I de ese ordenamiento.

Arguyendo que la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública no delimitó su esfera competencial, al punto de referir a quien correspondía su imposición y a quien la aplicación de la sanción de amonestación, aseverando que ello tampoco es visible en los resolutivos de la sentencia impugnada dictada por la Tercera Sala, por lo que, *a su juicio*, se vulneró el principio de legalidad que debe regir en las sentencias.

Insistiendo además que la autoridad demandada no señaló ninguna medida para ejecutar o aplicar la sanción impuesta, derivando lo anterior en que el acto impugnado era imperfecto y susceptible de declararse nulo.

El **segundo agravio**, adujo lo constituye lo razonado por la Tercera Sala respecto a tener por infundado el concepto de impugnación referente a los motivos de oposición en relación a la responsabilidad administrativa en su contra, manifestando que consta en actuaciones del juicio contencioso que los hechos que motivaron el inicio de procedimiento administrativo 001/2018 lo fue la presunta existencia de dos oficios de determinación de un crédito fiscal por la cantidad de \$14'389,586.69 (catorce millones trescientos ochenta y nueve mil quinientos ochenta y seis pesos 69/100 M.N.) a cargo de la Contribuyente Comercialización y Construcción de Espacios Inmobiliarios, S.A de C.V., de fechas trece y diecisiete de abril de dos mil quince.



Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Arguyendo que la Tercera Sala equivoca su razonamiento al declarar inatendibles sus manifestaciones, pues refiere lo siguiente: *“en materia jurídica son los conceptos o argumentos inatendibles son aquellos (sic) que se combaten consideraciones o determinaciones que no le causan perjuicio al accionante; en el caso que nos ocupa, fue la existencia de los dos oficios lo que permitió esclarecer, según la ruya y tramo de responsabilidad, en qué servidores públicos recayó la omisión de realizar la notificación del crédito fiscal”*.

Realizando una serie de afirmaciones que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas, de las que medularmente se colige que lo que controvierte son acciones tendientes a justificar su actuar como Directora General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, con la finalidad de refutar las omisiones que se le imputaron con motivo de su encargo.

CUARTO. De la lectura de los agravios expresados por las autoridades revisionistas, se advierte que como problemáticas a resolver se tienen las siguientes:

4.1 Determinar si la autoridad emisora de la resolución dictada en el Procedimiento Disciplinario Administrativo número 001/2018, resultaba competente para imponer la amonestación pública a la actora, tal y como lo determinó el A quo.

En efecto, el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General [autoridad emisora del acto impugnado] contaba con la facultad de imponer la sanción consistente en amonestación pública a la aquí revisionista

como acertadamente lo determinó el A quo, habida cuenta que dicha atribución se fundó no solamente en los artículos que refiere la Licenciada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, sino además en los artículos 53 fracción II, 54, 56, 58, 63, 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, con los que se acreditó plenamente la facultad de la autoridad emisora para imponerle la sanción a la recurrente.

Situación que el Magistrado de primera instancia acertadamente advirtió, pues explicó en la sentencia impugnada que el contenido del artículo 3 de la Ley de Responsabilidad que establece: “**ARTICULO 3.-**Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán: III.-La Contraloría del General del Estado.” otorga competencia a la Contraloría General del Estado para aplicar dicho ordenamiento, criterio que este Cuerpo Colegiado comparte.

Ahora por cuanto a las manifestaciones de la revisionista en las que sostiene que el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos¹ para el Estado, es claro cuando refiere que las aplicaciones de las amonestaciones se harán por el Superior Jerárquico, y que en ese tenor, el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General no resultaba ser la autoridad competente para aplicarle la sanción consistente en la amonestación pública, al respecto cabe decir, que como se expresó la sentencia, no deben confundirse los términos de *aplicación* e *imposición* de sanciones.

Esto es, del contenido del artículo 56 fracción I de la multicitada Ley de Responsabilidades, se colige que quien **aplica** las sanciones es el Superior Jerárquico de los servidores públicos, sin embargo, se desprende del contenido del numeral 64 fracción III de

¹ **ARTICULO 56.-**Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas: I.-El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, **serán aplicables por el superior jerárquico.**”



REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

ese mismo ordenamiento, que la Contraloría General **impone** las sanciones administrativas mediante un procedimiento que se describe meticulosamente en dicho precepto.

Es decir, si bien es cierto el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General impuso la amonestación pública a la revisionista, tal y como se observa de la resolución impugnada² en la que se expresa: “*SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56, 58, 63, 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, se impone a la C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, derivado de su desempeño como Directora General de Fiscalización, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación, la sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA(...)*” [lo subrayado es propio], no menos cierto lo es, que no se encuentra aplicándola, por lo que como se dijo, dicha autoridad administrativa se encontraba facultada para imponer dicha sanción, de manera que no le asiste la razón a la revisionista cuando asevera que los razonamientos de la Tercera Sala son erróneos, pues como quedó demostrado, el Magistrado de Primera Instancia motivó y fundó debidamente el por qué estimaba que la autoridad demandada en el juicio, sí resultaba competente para emitir el acto impugnado.

Finalmente, en lo tocante a lo expresado por la recurrente respecto a que la autoridad demandada no refirió en la resolución

² Ver fojas 212-228 del juicio principal

impugnada en el juicio principal a quien correspondía la imposición y a quien la aplicación de la sanción de amonestación, cabe decir que dicha manifestación resulta inatendible habida cuenta que no se encuentra dirigida a controvertir en específico un aspecto dictado en la sentencia recurrida, mientras que la manifestación inherente a que el A quo tampoco lo delimitó en el fallo que dictó, cabe decir, que dicha aseveración resulta inoperante, dado que a lo que se encontraba constreñido el A quo era a revisar el acto impugnado debiendo determinar si éste resultaba válido, o nulo, por lo que al haber resuelto que la resolución emitida por la autoridad demandada en el juicio principal era válido, no resultaba operable que delimitara lo que refiere la actora.

Ahora bien, antes de proceder al análisis del segundo agravio, se considera dable destacar que tal y como lo refiere la autoridad demandada en el desahogo de la vista respectiva al recurso de revisión, la revisionista en su segundo agravio manifiesta una serie de sucesos que no conllevan a la acreditación de un agravio real y material, empero, del contenido integral del mismo se logra extraer la causa de pedir, por lo que de conformidad con la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o



REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”³

Se determina establecer como segundo agravio para estudio, el siguiente:

4.2 Advertir si la Tercera Sala erróneamente declaró inatendibles las manifestaciones referentes a los motivos de oposición en relación a la responsabilidad administrativa en contra de la Licenciada Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Resultando infundado dicho agravio, pues se desprende de la sentencia impugnada que si bien es verdad que se declararon inatendibles las manifestaciones de la Licenciada Eliminado: datos

³ Registro: 2010038, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), Página: 1683.

personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., vertidas en el segundo de los conceptos de impugnación de la demanda, mediante las cuales hacía referencia a la existencia de dos oficios de determinación de crédito fiscal a cargo de la empresa Comercialización y Construcción de Espacios Inmobiliarios S.A de C.V, con fechas trece y diecisiete de abril de dos mil quince, negando haber suscrito el oficio fechado el día trece de abril, ello se determinó así, dado que se arribó a la conclusión que dichos oficios no fueron tomados en consideración para determinar la responsabilidad administrativa de la recurrente.

Manifestando el A quo, que de la resolución impugnada se observaba que la responsabilidad atribuida a la revisionista consistió en motivos distintos a los que ella refirió en tal concepto de impugnación, por lo que tuvo a bien declarar inatendible dichas aseveraciones.

Criterio que este Cuerpo Colegiado comparte, pues a ningún fin práctico llevaba su estudio al partir de una suposición que no era verdadera, de ahí lo ocioso de su análisis, y el correcto calificativo de inatendibles. Sirviendo para robustecer lo anterior la tesis jurisprudencial siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”⁴

⁴ Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326.



REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Consecuentemente, al resultar infundados los agravios expresados por la revisionista, se concluye que lo procedente es confirmar la sentencia de primera instancia, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, por lo que con base en el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número **282/2018/3ª-II**, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte recurrente y a la autoridad demandada.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; RICARDO BÁEZ ROCHER, Magistrado Habilitado en suplencia de la ciudadana LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA

MONTAÑEZ y ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente el primero de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, quien actúa y da fe. - **DOY FE.**

RICARDO BÁEZ ROCHER

Magistrado Habilitado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ

Secretario General de Acuerdos